

**Resolución No 184  
(22 de diciembre de 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, contra la Resolución No. 116 del 15 de noviembre de 2022.

**LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

El día 17 de noviembre de 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 116 del 15 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante: **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC: 166312 Denominado: Profesional Universitario, Código: 2044, Grado: 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

**ARTICULO PRIMERO:** *Excluir al aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.526.081, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 166312, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [sonianino2016@hotmail.com](mailto:sonianino2016@hotmail.com), registrado en su Inscripción.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [ibeltran@cns.gov.co](mailto:ibeltran@cns.gov.co).*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico [juridicoicbf@unipamplona.edu.co](mailto:juridicoicbf@unipamplona.edu.co), dentro*

de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 17 de noviembre de 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 18 de noviembre de 2022 hasta 01 de diciembre de 2022.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

### 2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

## 2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 23 de noviembre de 2022, la señora **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 116 del 15 de noviembre del 2022, el cual forma parte del expediente.

## 2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

“Yo Sonia Yolanda Niño Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 35.526.081 de Facatativá, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle 9 n° 1-08. piso, 3 del municipio de Facatativá Cundinamarca, y/o con dirección de correo electrónico [sonianino2016@hotmail.com](mailto:sonianino2016@hotmail.com), [sonian31@yahoo.com.ar](mailto:sonian31@yahoo.com.ar), actuando en su propio nombre y derecho, comparece y como mejor proceda en DERECHO:

INTERPONE por medio del presente escrito Recurso de Reposición contra Resolución No 116 dictada por la Universidad de Pamplona en fecha de (15 de noviembre del 2022), notificada a esta parte en fecha de 17 de noviembre 2022, por la que se concluye la Actuación Administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir a SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del empleo identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021.

En base a los siguientes motivos:

Primero:

En cuanto a la descripción que ustedes detallan sobre la carta de experiencia laboral expedida por el ICBF y la duda generada por mi experticia en el ámbito profesional como psicóloga en el instituto, quiero decir que es un error de redacción de parte del instituto en la certificación laboral, y considero con todo respeto que no tengo por qué tener conocimiento acerca del tipo de escritura que debe expedir una institución seria como lo es el ICBF. En este sentido, puedo decir también que no tengo conocimiento en el área de recursos humanos, por lo tanto, soy ajena a las normas que rigen la redacción en la expedición de las certificaciones laborales.

Segundo:

Ahora bien, de acuerdo a mi experticia ejerciendo como psicóloga en el ICBF, en centros zonales de la regional Bogotá, sé acerca de las faltas y causas penales de mentir sobre dicho ejercicio. Por lo cual solicito a ustedes PRORROGA para obtener nuevamente el certificado laboral y actualizarlo en mis documentos de SIMO.

En virtud de lo expuesto se

SOLICITA: Prorroga para actualizar el certificado laboral expedido por el ICBF, Regional Bogotá el cuál ha sido solicitado a la fecha, con las especificaciones y correcciones de las cuales se pretende excluirme de la lista de admitidos al concurso.

Se sirva admitir el presente escrito de interposición de Recurso de Reposición, de conformidad con los hechos y alegaciones realizadas en el mismo, tras los trámites oportunos se acuerde revocar la resolución o acuerdo recurrido y se estime el presente recurso.

Dado el 23 de noviembre de 2022.”

### **3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:**

- 3.1 En cuanto a lo expresado por la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, en el recurso de reposición sobre la intervención que se hace en la Resolución No. 116 del 15 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, toda vez que, luego de verificada la información aportada por la misma en el aplicativo SIMO, se constató que la experiencia acreditada por la misma no es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC: 166312, como se resaltó en la parte motiva de la providencia anteriormente mencionada; ya que las certificaciones aportadas por la concursante no cumplían con los estándares mínimos para que fuesen objeto de validación en el etapa de requisitos mínimos actualmente fenecida.

Es importante mencionar que, era responsabilidad de los aspirantes ceñirse a las condiciones y requerimientos del Acuerdo y del Anexo Técnico frente a las características que debían contener los documentos aportados en el SIMO, para que fuesen objeto de valoración tanto en la etapa de Requisitos Mínimos como en la Prueba de valoración de Antecedentes. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de Acuerdo 2081 de 2021.

(...)

**ARTICULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de Inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

(...)

- 3.2 Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferente, lo que resulta totalmente vulneratorio para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez

significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

- 3.3 Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por la aspirante donde solicita “...*Prorroga para actualizar el certificado laboral expedido por el ICBF, Regional Bogotá el cuál ha sido solicitado a la fecha, con las especificaciones y correcciones de las cuales se pretende excluirme de la lista de admitidos al concurso...*” Es preciso indicar que la Universidad de Pamplona como operador del concurso no puede acceder a dicha petición toda vez que, no es posible validarla dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, la misma, no fue cargada en el aplicativo SIMO en los tiempos establecidos en el presente proceso de selección, por tal motivo, se considera un documento extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.4 del anexo técnico del **Acuerdo 2081 de 2021**.

#### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

(...)

**Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha.** Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Por otra parte, cabe resaltar que acceder a la petición anteriormente mencionada dejaría en clara desventaja a los aspirantes que cargaron dentro de los términos establecidos la documentación pertinente para el desarrollo de las respectivas etapas del concurso y se violaría el principio de igualdad como verbo rector dentro del proceso de selección para el presente concurso de méritos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por la Universidad de Pamplona no encontrando los suficientes argumentos para desestimar la decisión proferida por la Resolución 116 del 15 de noviembre de 2022.

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 116 del 15 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante **SONIA YOLANDA**

**NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.526.081, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 166312, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [sonianino2016@hotmail.com](mailto:sonianino2016@hotmail.com), registrado en su Inscripción.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Comunicar** la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [jbeltran@cns.gov.co](mailto:jbeltran@cns.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Jorge O.  
Revisó: Orlando R.